

# RESOLUCIÓN NO 1 5 1

# POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

## LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1608 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y

#### **CONSIDERANDO:**

### ANTECEDENTES:

Que por medio del acta de incautación N.874 del 14 de diciembre de 2004, el Departamento de Policía Metropolitana – Área de Servicio de Bachilleres, incautó un Perico Bronceado (brotogeris jugularis), en el Terminal de Transporte de Bogotá (localidad de Fontibón), a la señora YUCELY PORTA SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.563.963 de Cartagena, y residente en la Urbanización Almirante Colon manzana c lote 7 etapa III de Cartagena, por transportario sin el respectivo salvoconducto de movilización.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que mediante Memorando interno SAS – RF 1642 del 31 de agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, remitió a la Subdirección Jurídica, el documento antes enunciado y presentó una relación de actas de incautación de fauna silvestre, encontrándose entre las mismas el acta N.874.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que mediante Auto 0771 del 05 de abril de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio al trámite de la investigación de conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993; y formuló cargos contra la señora YUCELY PORTA SEPULVEDA, por hallar en su poder un Perico Bronceado (brotogeris jugularis), violando presuntamente con tal conducta, lo establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo tercero de la Resolución ¥38 de 2001.



型20151

Que el 12 de mayo de 2006, la señora YUCELY PORTA SEPULVEDA se notificó personalmente del auto 0771 del 05 de abril de 2006, y obrando en su propio nombre, mediante escrito radicado bajo el número DAMA 2006ER 23413 del 31 de mayo de 2006, presentó extemporáneamente sus descargos.

Que dado que la señora YUCELY PORTA SEPULVEDA, presunta infractora, presentó sus descargos fuera del término legal establecido para el efecto por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y no aportó la prueba documental, esto es el salvoconducto de movilización, y el permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental competente, ni controvirtió las pruebas que se allegaron en su contra, y existiendo prueba de los hechos, como es el acta de incautación, se encuentra que la conducta por ella desarrollada transgrede lo establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

Que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y al no presentarse prueba que desvirtúe el cargo formulado a la señora YUCELY PORTA SEPULVEDA, ni que la exima de responsabilidad, se considera probada la conducta violatoria de la normatividad ambiental.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Bogott (in Ladit State



Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidar dad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental, y en el caso que nos ocupa, al Decreto 1608 de 1978 por el cual se desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 dispone: "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto...".

Que el Artículo 196 ibídem reza: "Toda persona que deba transportar individuos, especimenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especimenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo...."

Que el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001, señala que para todo transporte de especimenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, se debe contar con el salvoconducto único nacional, y en su articulo décimo séptimo establece que el incumplimiento de los dispuesto en dicha Resolución, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones previstas en el titulo XXII de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 donde establece los tipos de sanciones en su numeral 1º. Literal e) encontramos: "Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que el literal C. del artículo 103 del Acuerdo 257 de 2006, establece que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene entre otras funciones básicas la de "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia", por lo que es la autoridad competente para conocer, iniciar y sancionar cuando se considera que existe una violación a la normatividad ambiental, por lo que se procederá a definir el presente proceso contravencional iniciado en contra de la señora YUCELY PORTA SEPULVEDA.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora YUCELY PORTA SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.563.963 de Bogotá, por hallar en su poder un (1) Perico Bronceado (brotogeris jugularis), sin el respectivo permiso de provechamiento, ni salvoconducto de movilización, violando con tal conducta lo



establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Decomisar definitivamente un (1) Perico Bronceado (brotogeris jugularis), a la señora YUCELY PORTA SEPULVEDA.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora YUCELY PORTA SEPULVEDA, en la Urbanización Almirante Colon manzana c lote 7 etapa III.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Secretaria Distrital de Ambiente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para la disposición final del espécimen decomisado, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Archivar el expediente DM-08-05-1953, resuelto el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar, y en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 3 1 ENE 2007

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ

Secretaria

Proyectó: Antonio Galvis

Sanción.- Exp. DM-08-05-1953 A.I. N.874 del 14/07/2004

Bogotá (in indiferencia